

Oficio No. CEDH:1s.1.0037/2020

Expediente No. ZBV 005/2018

**ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:2s.10.007/2020**

Visitadora ponente: M.D.H. Zuly Barajas Vallejo

Chihuahua, Chih., a 27 de abril de 2020

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

**LIC. DAVID ISAAC LUJÁN CARREÓN  
DIRECTOR DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA  
PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

**P R E S E N T E S.-**

Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número ZBV 005/2018, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"<sup>1</sup>, del índice de esta Comisión en la oficina de la ciudad de Chihuahua, por actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con lo previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 6 fracción II, inciso a), 39 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

**I.- ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 5 de septiembre de 2018, se recibió escrito de queja signado por "A", del cual se desprende la siguiente información:

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8º, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información de fecha 4 de diciembre de 2019, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

*“...El día 03 de enero de 2018, aproximadamente a las 9:00 a.m. fui detenido por 3 agentes ministeriales en las calles Aldama y Tercera de la Colonia Centro, en esta ciudad, quienes me mostraron una orden de aprehensión por una denuncia por pensión alimenticia del 2013, presentada por mi exesposa “B”.*

*Los agentes me trasladaron hasta ciudad Cuauhtémoc y me encerraron en el CERESO Estatal de esa localidad, quedando incomunicado unas 26 a 27 horas, aunque cabe señalar que estando encerrado recibí la visita de mi ex esposa, quien es la persona que interpuso la denuncia, quien me amenazó que si no le daba \$25,000.00 pesos me iba a quedar encerrado. Ahí me puse mal ya que padezco de hipertensión, por lo que tuve que ser llevado al médico por complicaciones de salud.*

*Al día siguiente me trasladaron a la ciudad de Guerrero, al Tribunal Superior en donde estuve igualmente un tiempo incomunicado, hasta que el Juez dejó entrar a mi abogado y a mi actual esposa, la cual ya había sido notificada que estaba encerrado.*

*El licenciado de oficio que me asignaron ese día en ningún momento me especificó los derechos que yo tenía o alguna circunstancia que me pudiera ayudar en ese momento, sólo se limitó a exigirle que fijara una cantidad a mi esposa para que yo pudiera salir libre o de lo contrario sería encerrado de 8 meses a 5 años en el Cereso de Cuauhtémoc.*

*Entramos a la audiencia con el juez, en la cual estuvo presente mi ex esposa (la denunciante), mi hija mayor “C”, la representante de la Fiscalía, mi abogado de oficio y yo, para esto, tuve que aceptar la opción que me ofrecían por temor a ser encerrado por tiempo indefinido, tomando en cuenta que en ningún momento me especificaron si tenía derecho a fianza o algún derecho a mi favor, y aunado a que tengo 3 hijos, 1 esposa y un negocio que atender, por lo que entré en pánico y tuve que aceptar.*

*Cabe mencionar que durante mi detención recibí malos tratos e insultos de los oficiales de traslado que trabajan para ese juzgado, incluyendo el de mi ex esposa, la cual curiosamente trabaja en ese mismo tribunal y andaba uniformada en el momento en que estaba siendo procesado; en ese momento había recibido amenazas de mi ex esposa la cual pasaba por la celda en la cual estaba yo confinado en el tribunal, burlándose de mi profesión y diciendo que como me dedicaba a reportero gráfico, un día de estos me iban a meter un plomazo, lo cual me inculcó más temor y me dio la pauta para firmarle los documentos que me mostraba para salir libre.*

*Por otro lado, en ningún momento fui notificado que tenía una causa penal o civil ya que en expedientes de Chihuahua, nunca tuve conocimiento al visitar la Fiscalía de que tuviera yo un proceso por pensión alimenticia, lo cual me deja en estado de indefensión, ante esta detención, y todo quedó asentado en la audiencia pública que se celebró en ciudad Guerrero y en la cual le recalqué al juez que se me habían violentado mis derechos por parte de los representantes de Fiscalía, ya que nunca aportaron pruebas de la denuncia de la cual había sido objeto. Tengo que recalcar que soy una persona que nunca ha tenido antecedentes penales ni policiacos, que trabajo honestamente desde hace varios años como reportero gráfico y que tengo tres hijos y una esposa de los cuales tengo temor que les pase algo ya que fui amenazado y tengo miedo que la Fiscalía vuelva a proceder con el mismo abuso de autoridad del que fui objeto.*

*En general, considero que no se respetó mi derecho a la presunción de inocencia, no se me informó de mis derechos que tenía cuando fui detenido ni mucho menos de los medios que tenía para defenderme, puesto que el defensor de oficio sólo me presionó para que pagara la cantidad que me exigía mi ex esposa. Asimismo, mi ex esposa “B”, quien es oficial de traslado precisamente de la Fiscalía movió sus influencias para que ocurriera esta detención y la forma en que se hizo fue totalmente irregular, debido a que se me incomunicó y no se me brindó una defensa adecuada...” [sic].*

2. En fecha 27 de marzo de 2018, se recibe oficio número JAG 126/2018 firmado por el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, entonces titular del área de Orientación y Quejas de este organismo estatal, mediante el cual remite expediente CNDH/3/2018/1088/R, proveniente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el cual “A” realiza descripción breve de hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos en el siguiente sentido: *“Me privaron de la libertad bajo circunstancias que delatan claramente un tráfico de influencias, ya que no se respetó mi derecho a la presunción de inocencia y me amenazaron de muerte para llegar a un acuerdo” [sic].*
3. Con fecha 24 de julio de 2018, se recibió oficio número UDH/CEDH/1477/2018, firmado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, en su carácter de Secretario Particular del Fiscal General del Estado y agente del Ministerio Público de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, mediante el cual rinde el informe de ley en los siguientes términos:

*“...I. Antecedentes.*

1. *Escrito inicial de queja presentada por "A" ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 5 de enero de 2018.*
2. *Oficio de requerimiento del informe de ley identificado con el número de oficio ZBV 024/18 signado por la Visitadora M. D. H. Zuly Barajas Vallejo, recibido en esta oficina en fecha 11 de enero de 2018.*
3. *Oficio de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, a través del cual realizó solicitud de información a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, mediante oficio identificado con el número UDH/CEDH/092/2018 enviado el 17 de enero de 2018.*
4. *Oficio de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, a través del cual realizó solicitud de información a la Agencia Estatal de Investigación, mediante oficio identificado con el número UDH/CEDH/091/2018 enviado el 17 de enero de 2018 así como sus respectivos recordatorios.*
5. *Oficio de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, a través del cual realizó solicitud de información a la Fiscalía de Distrito Zona Occidente, mediante oficio identificado con el número UDH/CEDH/171/2018 enviado el 30 de enero de 2018, así como sus respectivos recordatorios.*
6. *Oficio No. WPCHV-132/2018 signado por la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, a través del cual informa que la investigación relacionada con los hechos está a cargo de la Fiscalía de Distrito Zona Occidente.*
7. *Oficio No. 623/18 signado por el Coordinador del Distrito Judicial Benito Juárez de la Fiscalía de Distrito Zona Occidente, a través de la cual remite ficha informativa de la investigación relacionada con los hechos.*
8. *Oficio No. 1124/2018 signado por agente del Ministerio Público encargado del Departamento Jurídico de la Agencia Estatal de Investigación, remitiendo la información solicitada.*

## **II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.**

*Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos relacionados con la supuesta*

*violación a diversos derechos de la legalidad y seguridad jurídica, consistentes específicamente en abuso de autoridad e incomunicación, así como actos contrarios al derecho de defensa.*

*En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*

### *III. ACTUACIÓN OFICIAL.*

*De la información remitida por parte de la Fiscalía de Distrito Zona Occidente y de la Agencia Estatal de Investigación se desprende lo siguiente:*

*Se cuenta con carpeta de investigación registrada bajo el Número Único de Caso "D", por el Delito de incumplimiento de las obligaciones alimentarias en contra de "A", aperturada con motivo de la denuncia presentada en fecha 18 de julio de 2012 por "B", ante el Ministerio Público, quedando dicha investigación a cargo de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos Varios de La Junta Chihuahua. Contando con las siguientes diligencias de investigación:*

- Obra la denuncia presentada en fecha 18 de julio de 2012 por "B".*
- Obran documentales públicas de nacimiento.*
- Obran diversas declaraciones testimoniales.*
- Obra informe policial del 19 de julio de 2013 donde se establece que la denunciante corrobora la denuncia y además proporciona número telefónico de "A" al cual el agente realiza una llamada, contestando una persona que dijo llamarse "A", haciéndole por ese medio de su conocimiento del procedimiento, en el cual se encontraba con carácter de imputado, negándose a proporcionar su domicilio o datos para fines de citatorios o notificaciones, mencionando que en caso de existir orden de aprehensión en su contra sus abogados se encargarían del proceso.*
- Obra solicitud de orden de aprehensión por parte del Ministerio Público, de fecha 02 de septiembre de 2013, solicitada en contra de "A" por el delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, en perjuicio de sus menores hijas "C" y "E", en razón de la imputación directa de la señora "B".*
- Se libra orden de aprehensión en fecha 03 de septiembre de 2013, por el Juez de Garantía del Distrito Judicial Guerrero, en contra de "A", por el delito antes referido.*

*En fecha 03 de enero de 2018, se cumplimenta orden de aprehensión a “A” informándole al imputado los motivos de su detención, así como sus derechos, levantándose acta correspondiente en la cual se informa lugar y hora de su detención, así como certificado de integridad física del mismo. Dicho detenido fue internado en el CERESO Estatal número 7 de Cuauhtémoc, Chihuahua, el día 3 de enero de 2018 a las 11:40 horas y puesto a disposición del Juzgado de Control del Distrito Guerrero, el mismo día 3 de enero de 2018 a las 14:36 horas. Siendo el día 4 de enero que se pretendía formular la imputación, pero se arribó a una salida alterna como lo es un acuerdo reparatorio, ordenándose la inmediata libertad del imputado “A”*

#### *IV. PREMISAS NORMATIVAS.*

*Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente a la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:*

*I. Artículo 16 Constitucional el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, dominio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la posibilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad, la contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.*

*II. Artículo 21 Constitucional el cual establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*

*III.- Artículo 132 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que al momento de suceder los hechos se determinen las funciones de los agentes de la policía, siempre con estricto apego a los principios de legalidad,*

*objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.*

## V. ANEXOS.

*Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:*

*(1) Copia simple del oficio No. 05/2018 signado por el Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos Varios Zona Occidente en fecha 03 de enero de 2018, a través del cual informa al Juez acerca del cumplimiento de dicha orden de aprehensión.*

*(2) Copia simple de la constancia de lectura de derechos al detenido.*

*(3) Copia simple del certificado médico de integridad física del detenido.*

*(4) Copia simple del oficio JC/MM-26/2018 signado por el Juez de Control del Distrito Judicial Guerrero, a través del cual se informa respecto del acuerdo reparatorio entre el imputado y la víctima así como la inmediata libertad del detenido.*

*No omito manifestarle que el contenido de los anexos es de información de carácter confidencial por lo tanto me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.*

## VI. CONCLUSIONES.

*A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja, y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía de Distrito Zona Occidente y la Agencia Estatal de Investigación, así como la base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:*

*Como se desprende del presente informe, en fecha 3 de septiembre de 2013 es librada orden de aprehensión por el Juez de Garantía del Distrito Judicial Guerrero en contra de "A" como probable autor material de los delitos que la ley penal señala como aquellos que atentan en contra de la obligación alimentaria, cometido a título de dolo en perjuicio de sus menores hijas "E" y "C", por los hechos señalados en la denuncia del 18 de julio de 2012, ocurridos en La Junta municipio de Guerrero, Chihuahua. Dicha orden de aprehensión es cumplimentada en fecha 03 de enero de 2018, indicándole al detenido los motivos de la detención y sus derechos como detenido, levantando el acta correspondiente y practicándole certificado de integridad física por médico legista de la FGE. Dicho detenido fue internado en el CERESO Estatal número 7 de Cuauhtémoc el día 03 de enero de 2018 a las 11:40*

*horas y puesto a disposición del Juzgado de Control del Distrito Guerrero el mismo día 3 de enero de 2018 a las 14:36 horas. Siendo el día 04 de enero que se pretendía formular la imputación, pero se arribó a una salida alterna como lo es un acuerdo reparatorio, ordenándose su inmediata libertad...” [sic].*

4. En fecha 23 de julio de 2019, se recibió oficio signado por el licenciado David Isaac Luján Carreón, en su carácter de Director del Instituto de Defensoría Pública del Poder Judicial del Estado, en el que anexa oficio número IDP-G-24/2019, firmado por el licenciado “G”, Defensor Penal Público, quién asistió a “A” en audiencia judicial, informando en su parte conducente lo siguiente:

*“...1.- Que no hice del conocimiento al quejoso los derechos que la ley le confiere, ni alguna circunstancia que le pudiera ayudar en ese momento, que sólo me limité en exigirle a su esposa ahí presente fijara una cantidad para que pudiera salir libre o de lo contrario permanecería encerrado de 8 meses a 5 años en el CE.RE.SO.*

*En cuanto al punto es necesario destacar que previo al inicio de la audiencia para la cual son trasladados toda persona imputada por primera vez, siempre, sin excepción, lo primero a lo que me avoco es en presentarme con el imputado, explicarle sus derechos, solicitarle su versión de los hechos por los cuales se le detuvo, y una vez sostenida esa plática confidencial entre imputado y defensor, si es pertinente doy mi opinión sobre el asunto sin prejuzgar, anticipando al imputado a lo que se podría enfrentar durante el proceso; concretamente en el asunto que nos ocupa, agoté esta rutina con el quejoso, de acuerdo a mi apreciación, lo que sugerí más nunca exigí, fue que se arribara a una salida alterna, toda vez, que la cantidad que se exigía como reparación del daño no era tan alta como se hubiera podido exigir por la víctima, ya que la misma se encontraba estudiando a nivel profesional y según recuerdo, lo único que le exigía eran los gastos de su titulación consistentes en \$25,000.00 pesos, diferido a meses; por lo que al abordar el tema con el quejoso y esposa presentes, el mismo refirió que no tenía ningún problema en responder por las necesidades de su hija. En ningún momento ejercí presión alguna sobre el quejoso valiéndome de la pena que contempla el ilícito por el que se le detuvo, que para efectos de aclaración y demostrar incongruencia en el dicho del quejoso, la pena por el delito que atenta contra el cumplimiento de las obligaciones alimentarias va desde una mínima de seis meses a una máxima de cuatro años, según lo establece el artículo 188 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, por lo que resulta ilógico que lo haya presionado refiriéndole que podía durar encerrado de 8 meses a 5 años, si toqué el tema de las penas que le podría ser impuestas por el delito, es porque entre sus derechos que le hice saber se encuentra el de exigir un juicio oral en donde podría presentar las pruebas que estimara conveniente para su*



*defensa y las consecuencias que el juicio oral podría presentarle en caso de resultar condenado, más nunca toqué este tema como un instrumento intimidatorio para ejercer alguna presión sobre la salida alterna a la que se arribó.*

*2.- Que se vio obligado a aceptar el acuerdo reparatorio por temor a ser encarcelado por tiempo indefinido, que no se le hizo saber si tenía derecho a fianza o algún derecho en su favor, que entró en pánico y tuvo que aceptar.*

*En presencia del Juzgador se evidencia la voluntariedad del quejoso en arribar a la salida alterna, ya que el Juez de Control lo cuestiona sobre si conoce sus derechos, a lo que el quejoso responde de manera afirmativa, siendo esa oportunidad de manifestar todo lo contrario, siendo la figura del Juez una autoridad a la que se le pudo confiar todos los abusos a los que se dice el quejoso fue víctima, limitándose a referir sobre la incomunicación que sufrió durante su detención; antes de sancionar el acuerdo, el Juez, como en todos los asuntos en que se arriba a una salida alterna al proceso, le da una completa explicación de lo que consiste el acuerdo reparatorio, le vuelve a explicar las bases en que versó el mismo y lo cuestiona sobre si ¿está de acuerdo en celebrarlo? a lo que responde que sí, ¿si su decisión la toma de manera libre y voluntaria? a lo que responde que sí, ¿si está siendo presionado para otorgar su voluntad? a lo que responde que no.*

*3.- Que estando en los separos de la policía de custodia en el Juzgado fue amenazado por su ex esposa infundiéndole temor y dándole con ello la pauta de firmarle los documentos que le mostraba para salir libre.*

*Esta aseveración del quejoso resulta ser totalmente inverosímil ya que la única autoridad que podía otorgarle la libertad era el Juez y no documentación alguna que pudiera estar portando la ex esposa para recabar su firma, la voluntad de arribar al acuerdo reparatorio la plasmó el quejoso en audiencia de manera oral y no escrita.*

*4.- Que no fue notificado de que tenía una causa penal o civil ya que había hecho sus indagaciones en ciudad Chihuahua y que no arrojó ningún resultado negativo, lo cual lo deja en estado de indefensión ante la detención que le realizaron.*

*El quejoso fue presentado ante el Juez de Control del Distrito Judicial Guerrero, mediante orden de aprehensión, si revisó en la base de datos de la Fiscalía de la ciudad de Chihuahua, es posible que no encontrara nada en su contra, sin embargo los hechos delictivos que motivaron la orden de aprehensión corresponden al Distrito Judicial Guerrero, aunado que una orden de aprehensión por su naturaleza no va a ser notificada a la persona del imputado, es ilógico pensar eso, y ante ello pues no*

*considero que el quejoso se haya encontrado en un estado de indefensión en ningún momento, tuvo conocimiento de todas sus alternativas legales y él expresó su voluntad de terminar el proceso con la salida alterna multicitada.*

*5.- Que recalcó al Juez que se la habían violentado sus derechos por parte del Ministerio Público ya que nunca aportó pruebas de la denuncia en su contra.*

*Información anterior completamente inatendible, ya que desde antes de tener el primer encuentro con el quejoso ese día, yo ya contaba con la carpeta de investigación que recién se me había entregado por el Ministerio Público, en la cual se encontraban todas las constancias que integran y soportan la denuncia, aunado a que en ningún momento manifestó tal circunstancia el quejoso ante el Juez, ya que yo estuve presente en todo momento, que no haya escuchado el contenido de la carpeta de investigación y de las pruebas en su contra, se debe a que no se entró al estudio de la formulación de imputación, sino directamente a la procedencia de la salida alterna.*

*Lo anterior se informa en respuesta a los hechos de la queja presentada por "A". Ahora bien en cuanto a los puntos en específico que solicita la Comisión de Derechos Humanos, informo:*

*PRIMERO.- Sí le informé al quejoso de manera privada (confidencialidad entre imputado y defensor), claro y preciso todas las alternativas de defensa a las que tenía acceso.*

*SEGUNDO.- No me consta si el quejoso estuvo incomunicado, sólo cuento con el dicho de él.*

*TERCERO.- En base a lo que el quejoso me dijo sobre el tema, lo asesoré en el sentido de que estaba en su derecho de interponer una denuncia por abuso de autoridad.*

*CUARTO.- Efectivamente, el quejoso si me informó sobre las amenazas que le hizo su ex esposa.*

*QUINTO.- Lo asesoré en el sentido de que se encontraba en su derecho de presentar su denuncia ante el Ministerio Público..." [sic].*

5. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

## **II. - EVIDENCIAS:**

- 6.** Escrito inicial de queja de fecha 5 de enero de 2018, el cual quedó transcrito en el punto uno de la presente resolución. (Fojas 1 a 3)
- 7.** Oficio número ZBV-024/2018 de fecha 08 de enero de 2018, mediante el cual la visitadora ponente solicitó los informes de ley, al Mtro. Sergio Esteban Valles Avilés, en su carácter de Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado. (Fojas 5 y 6)
- 8.** Oficio número JAG 126/2018 de fecha 27 de marzo de 2018, por medio del cual el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, entonces Titular del Área de Orientación y Quejas de este organismo, remite a la visitadora integradora, expediente CNDH/3/2018/1088/R, proveniente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, información que fue debidamente trascrita en el punto dos de la presente resolución. (Fojas 9 a 12)
- 9.** Oficio UDH/CEDH/1477/2018 de fecha 16 de julio de 2018, firmado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, en su carácter de Secretario Particular del Fiscal General del Estado y agente del Ministerio Público, mismo que contiene el informe de ley, el cual quedó debidamente transcrito en el punto tres de la presente resolución. (Fojas 15 a 19).

Documentos anexos al informe:

**9.1** Oficio número 05/2018 de fecha 03 de enero de 2018, signado por el Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos Varios de La Junta, Agencia Estatal de Investigación Zona Occidente, mismo que dirige al Juez de Garantía [sic] del Distrito Judicial Guerrero, mediante el cual notifica el cumplimiento de la orden de aprehensión en contra de "A". (Foja 20)

**9.2** Constancia de lectura de derechos realizada al detenido. (Foja 21)

**9.3** Certificado de integridad física practicado a "A". (Foja 22)

**9.4** Oficio número JC/MM-26/2018 de fecha 4 de enero de 2018, firmado por el Juez de Control del Distrito Judicial Guerrero, mismo que dirigió a la licenciada Liliana Andrea Miranda Escárcega, Encargada del Departamento de Ejecución y Medidas Judiciales Zona Occidente. (Foja 23)

- 10.** Acta circunstanciada de fecha 10 de agosto de 2018, en la cual la visitadora ponente, hace constar comparecencia del quejoso, a quien se le entregan copias del informe que rindió la autoridad, concediéndole el termino de quince días naturales para que manifieste lo que a su derecho convenga. (Foja 25)
- 11.** Oficios VG1/179/2019 y VG1/215/2019, mediante los cuales, la visitadora ponente solicitó información complementaria respecto a los hechos materia de queja, al Fiscal General del Estado. (Fojas 29 a 30)
- 12.** Oficio VG1/276/2019, por medio del cual la visitadora ponente solicita informes en vía de colaboración, al Juez de Control del Distrito Judicial Guerrero. (Foja 31)
- 13.** Oficio JC YT 1295/2019, recibido el día 19 de junio de 2019 en este organismo, signado por el M.D.P Gregorio Hugo Veliz Andrade, de Juez de Control del Distrito Judicial Guerrero, mediante el cual dio respuesta a los informes solicitados. (Fojas 38 y 39)

Documentos anexos al informe:

- 13.1** Copias certificadas de la causa penal "F". (Fojas 41 a 168)
- 14.** Oficio VG1/306/2019 de fecha 25 de junio de 2018, por medio del cual se solicitó información al licenciado "G", en su carácter de Defensor Penal Público. (Fojas 171 y 172)
- 15.** Escrito de fecha 02 de julio de 2019, firmado por el licenciado "G", Defensor Penal Público. (Fojas 176 y 177)
- 16.** Oficio IDP/684/07/2019 de fecha 23 de julio de 2019, firmado por el licenciado David Isaac Luján Carreón, en su carácter de Director del Instituto de Defensoría Pública del Poder Judicial del Estado, en el cual anexa el informe elaborado por "G", Defensor Penal Público, cuyo contenido quedó debidamente transcrito en el punto cuatro de la presente resolución. (Fojas 186 a 192)
- 17.** Oficio ZBV 356/2019, por medio del se solicitó al impetrante comparezca a las oficinas de este Organismo Estatal. (Foja 195)
- 18.** Acta circunstanciada de fecha 08 de agosto 2019, en la cual se da fe de las anotaciones realizadas por el impetrante al reverso del citatorio referido en el punto anterior. (Foja 197)

19. Oficio VG1/517/2019, mediante el cual se solicitó en vía de colaboración, información al Juez de Control del Distrito Judicial Guerrero. (Foja 198)
20. Oficio VG1/516/2019, enviado al Fiscal General del Estado, solicitando información complementaria. (Foja 201)
21. Oficio JCBY2308/2019, firmado por el licenciado Julio César Medina Durán, Juez de Control del Distrito Judicial Guerrero, mediante el cual remite copia del audio y video de la audiencia de formulación de imputación de la causa penal "F". (Foja 202)
22. Acta circunstanciada de fecha 15 de noviembre de 2019, en la cual se hace constar inspección de disco que contiene audio y video de la audiencia de formulación de imputación de la causa penal "F". (Fojas 203 a 205)

### **III.- CONSIDERACIONES:**

23. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
24. Según lo indican los artículos 39 y 43 del ordenamiento jurídico que regula a este Organismo, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del impetrante, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
25. Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por "A" quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.
26. Es necesario precisar que de los hechos descritos en el escrito inicial de queja, mismos que fueron transcritos en el punto uno de la presente resolución, "A" se duele de que al ser detenido el día 03 de enero de 2018, por agentes ministeriales, quienes le mostraron una orden de aprehensión por una denuncia de pensión

alimenticia del año 2013, fue trasladado al Centro de Reinserción Social Estatal número 7, situado en la ciudad de Cuauhtémoc, y que permaneció incomunicado de 26 a 27 horas, asimismo que durante este tiempo, recibió la visita de su ex esposa de nombre "B", quien es la representante de las víctimas y trabaja como Oficial de Traslados, amenazándolo de que tenía que pagarle la cantidad de \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), de lo contrario permanecería encerrado; también argumentó "A", que "B" utilizó sus influencias para que ocurriera la detención, ya que la forma en que se hizo es totalmente irregular; además el quejoso señala que no se respetó su derecho a la presunción de inocencia, mencionando que no se dio lectura de sus derechos cuando fue detenido y que el defensor que se le asignó, lo presionó para que pagara la cantidad que exigía "B".

- 27.** En atención a los hechos referidos por "A", se solicitaron los informes de ley a las autoridades involucradas, de manera tal, que de la respuesta brindada por la Fiscalía General del Estado, la cual quedó transcrita en el punto tres de esta resolución, se da a conocer que "A" fue detenido el día 3 de enero de 2018, en cumplimiento a una orden de aprehensión, a las 11:40 horas fue ingresado al Centro de Reinserción Social Estatal número 7, y puesto a disposición del Juez de Control del Distrito Guerrero el mismo día a las 14:36 horas.
- 28.** Con lo anterior queda acreditado que "A" fue detenido por elementos de la Fiscalía General del Estado en cumplimiento a una orden de aprehensión, por lo que ahora resta dilucidar si con tal actuación se causó perjuicio o lesiones a sus derechos fundamentales.
- 29.** En lo que respecta al señalamiento del impetrante de que estuvo incomunicado, durante el tiempo que permaneció privado de la libertad en el Centro de Reinserción Social Estatal, situado en la ciudad de Cuauhtémoc, debemos atender a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere: *"La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal"*. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad jurídica acerca de su situación particular.
- 30.** De esta manera, existe información fehaciente de que los agentes que ejecutaron la orden de aprehensión, pusieron de inmediato al impetrante ante la autoridad judicial que lo requirió, pues de las constancias que anexó la autoridad al informe que rinde a este organismo, se advierte que "A" fue detenido a las 09:25 horas, del día 3 de

septiembre de 2018 (foja 21); siendo las 10:59 horas, el impetrante es valorado medicamente, en las instalaciones del consultorio médico de ciencias forenses de ciudad Cuauhtémoc, por el doctor Oscar Sánchez Torres, Perito Médico Legista (foja 22); ingresando al quejoso al Centro de Reinserción Social Estatal número 7, siendo las 11:40 horas; quedando a disposición de la autoridad que lo requirió mediante orden de aprehensión a las 14:36 horas del mismo día (foja 20), Esto en ciudad de Guerrero, de lo que se desprende que fue trasladado de ciudad Cuauhtémoc a la ciudad Guerrero.

- 31.** Una vez que quedó el imputado a disposición del juez que emitió la orden de aprehensión, se programó audiencia de formulación de imputación, fijándose las 11:00 horas del día 4 de enero de 2018, para la realización de la audiencia judicial referida, ante el Juez de Control del Distrito Judicial (foja 58), siendo este tiempo el que refiere “A” haber estado incomunicado, sin embargo, no existe evidencia de alguna retención prolongada que causara incertidumbre en el quejoso sobre los hechos motivo de la detención, pues el propio impetrante refirió conocer la causa por la cual fue detenido, aunado a que dentro de la lectura de derechos que le fue realizada, se le informa que puede hacer del conocimiento de un familiar o persona que desee, los hechos de su detención y el lugar de custodia en el que se encuentre, de lo cual el impetrante no precisa el momento que le impidieran ejercer este derecho y en consecuencia se le haya negado tener comunicación e informar a persona de su confianza la situación jurídica que acontecía en este momento.
- 32.** Ahora bien, atendiendo al señalamiento de que “B”, utilizó sus influencias para realizar la detención de “A”, tal imputación carece de sustento probatorio, como ya quedó asentado, el impetrante fue detenido en cumplimiento a una orden de aprehensión, y como tal la autoridad, en este caso la Fiscalía General del Estado, aportó evidencia consistente en copia de oficio número 05/2018, firmado por el Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos Varios La Junta, Municipio de Guerrero, de la Agencia Estatal de Investigación Zona Occidente, mismo que dirige al Juez de Garantía [sic] del Distrito Judicial Guerrero, mediante el cual informa el cumplimiento de la orden de aprehensión.
- 33.** Aunado a lo anterior, atendemos al informe que rinde en vía de colaboración el M.D.P. Gregorio Hugo Veliz Andrade, Juez de Control del Distrito Judicial Guerrero, quien da a conocer que en fecha 2 de septiembre de 2013, se solicitó orden de aprehensión en contra de “A”, la cual se obsequió el día 3 de septiembre de 2013, misma que fue cumplimentada el día 3 de enero de 2018, con ello se confirma lo referido por la Fiscalía General del Estado, pero además, la autoridad judicial señaló en su informe, que en la audiencia de imputación celebrada el día 4 de enero de

2018, sin más trámite, se arribó a una salida alterna consistente en acuerdo reparatorio, por un periodo de trece meses a partir de la fecha de la audiencia judicial.

- 34.** De tal forma, la detención de “A”, se llevó a cabo en términos del párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que precisa: *“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”*.
- 35.** En este sentido, debemos señalar que por regla general, la detención de una persona señalada como partícipe en la comisión de un delito, debe ser precedida por una orden de aprehensión; no obstante, se prevén los casos de flagrancia y urgencia en los que el Juez tendrá que verificar la validez de las detenciones de manera estricta e inequívoca, para excluir la práctica de detenciones ilegales o arbitrarias. De tal manera, que no es posible determinar la existencia de tráfico de influencia de “B”, para que ocurriera la detención del impetrante, pues basta con señalar el momento en que dio inicio la investigación por el delito del incumplimiento de las obligaciones alimentarias, al momento de la detención, trascurrió aproximadamente cinco años, cinco meses y quince días, lapso tan excesivo que en sí mismo desvirtúa un trato preferencial hacia la víctima y por ende, no podemos dar por acreditado el tráfico de influencia señalado por el quejoso.
- 36.** Respecto al señalamiento del impetrante de que fue amenazado por “B”, asimismo de que el defensor de oficio lo presionó para pagar la cantidad que exigía la representante de las víctimas, el Defensor Penal Público, en su informe que rinde a esta Comisión Estatal, menciona que el impetrante le refirió sobre las amenazas que recibió de parte de su esposa, sin embargo, no es posible considerarse como testigo al defensor, pues él no presencié el momento que refiere “A” de haber sido amenazado por “B”, por tanto es obvio y de lógica elemental que lo referido por el defensor penal, no tiene valor convictivo. De manera tal, que la única evidencia sobre las amenazas es el propio impetrante, y para que adquiriera valor indiciario, se requiere la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad que existan varios datos que permitan conocer la existencia de otros y que conduzcan siempre a una misma conclusión. Además, no existe dato alguno que nos muestre que “B”, al interactuar con “A”, lo hubiere hecho en ejercicio con motivo del cargo público que ostenta, sino en todo caso, como representante de la parte ofendida.



- 37.** Ahora bien, en lo señalado por “A”, en el sentido de que fue presionado por el defensor de oficio, para pagar la cantidad que le exigía “B”, es de insistir, que en la audiencia judicial celebrada el día 4 de enero de 2018, en la cual se pretendía formular imputación al aquí quejoso, se llegó al acuerdo reparatorio, el cual desde la primera intervención, en los casos en que procedan, el Ministerio Público o en su caso el Juez de Control, invitará a los interesados a que lleguen a dicho acuerdo, y explicará los efectos y mecanismos disponibles, como se encuentra previsto en el artículo 189 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- 38.** Atento a la anterior, tenemos que el acuerdo reparatorio es un mecanismo alternativo de solución de conflictos de naturaleza penal, lo cual se distingue porque no busca declarar la responsabilidad penal del imputado, sino radica en restaurar el daño causado y concluir el conflicto penal sin la imposición de una pena, que si bien es cierto el aquí quejoso en calidad de imputado accede a un mecanismo alternativo mediante la suscripción de un acuerdo reparatorio, éste consiste en el acuerdo libre y voluntario.
- 39.** En este contexto, se determina que el convenio celebrado ante la autoridad Judicial, fue un acuerdo que celebraron las partes y no se determinó de manera unilateral o bien, que influyeran en este caso el Ministerio Público o el Defensor Penal Público, lo cual refuerza la inexistencia del tráfico de influencias de “B”, por el servicio público que desempeña. Pues como lo refiere el defensor de oficio en su informe, al señalar: *“...el Juez, como en todos los asuntos en que se arriba a una salida alterna al proceso, le da una completa explicación de lo que consiste el acuerdo reparatorio, le vuelve a explicar las bases en que versó el mismo y lo cuestiona sobre si ¿está de acuerdo en celebrarlo? a lo que responde que sí, ¿si su decisión la toma de manera libre y voluntaria? a lo que responde que sí, ¿si está siendo presionado para otorgar su voluntad? a lo que responde que no”* [sic].
- 40.** Lo anterior guarda estrecha relación a la diligencia de fecha 15 de noviembre de 2019, la cual consiste acta circunstanciada en la cual se hace constar la inspección al disco que contiene audio y video de la audiencia de formulación de imputación de la causa penal “F”, en lo que interesa se desprende el siguiente contenido:
- “...el defensor público reseñó el acuerdo al que se llegó, diciendo que es por la cantidad de \$25,000.00, que serán pagados \$2,000.00, los últimos de cada mes por el lapso de 13 meses, el primer pago se haría en la audiencia y los demás pagos se realizarán a través de una cuenta bancaria, en seguida el Juez de Control describe los efectos que contiene tanto el cumplimiento como el incumplimiento de un acuerdo reparatorio y concluye que no debe haber lesión de uno sobre el otro, tiene*

*que haber un acuerdo mutuo, después de la explicación se le pregunta en primer lugar a la víctima si quedó claro o tiene alguna duda, enseguida se le pregunta lo mismo al imputado y les pregunta a ambos si están conforme con el acuerdo que ha sido planteado, a lo que contestan que sí, y el Juez de Control se dirige al imputado si cree tener la posibilidad de cumplir con dichos pagos, a lo que responde que sí. Se le dio el uso de la palabra al imputado “A” quien dijo que: nada más recalcar señor juez que tengo temor de que vuelva a suceder lo mismo, no se me notifique conforme a la ley y estoy aquí para cumplir con mi deber, pero no sé en este caso que tanto sea de ventaja que se haga aquí en Guerrero, nosotros vivimos ahí en Chihuahua, nos casamos, nos divorciamos y ahí estaban mis hijas, entonces mi temor es ese, que vuelva a ocurrir una situación de estas, ya que no pude verificar allá donde vivo, debía estar notificado, el Juez de Control le contesta, que si realiza los pagos puntualmente no se le citará...” [sic] (fojas 204 y 205).*

41. En el presente caso, como ya se hizo del conocimiento se llegó a una salida alterna que favorecieron a los intereses de las partes, es decir, la cantidad que las víctimas requerían al imputado, no tuvo que ser erogada en una sola exhibición, sino que se fijó en un periodo de trece meses para su cumplimiento, y en ese momento el Juez de Control, ordenó de inmediato se ponga en libertad a “A”. Pero además, al tener el uso de la palabra el impetrante ante el Juez, no hace referencia sobre ilegalidad de la detención, así como las amenazas que refirió haber sufrido por “B”, para que pagara lo que se estaba solicitando, al igual, no comentó respecto a la inadecuada representación del defensor de oficio. Por el contrario, como ya quedó asentado, el quejoso quedó conforme con el acuerdo planteado en la diligencia judicial.
42. En lo que respecta al hecho de que en ningún momento se le informó al quejoso los derechos que le asistían, al respecto, la Fiscalía General del Estado, así como el Juez de Control del Distrito Judicial Guerrero, remiten a este organismo copia de Constancias administrativas relativa a la carpeta de investigación “F”; en estas copias se encuentra constancia de lectura de derechos al detenido (foja 21 y 52), de la cual se observa rúbrica en el recuadro que precisa el nombre y firma del detenido, misma que puede corresponder al impetrante, pues hasta este momento no se tiene evidencia en contrario, ya que él no realizó señalamiento alguno, para indagar al respecto.
43. Según se aprecia en el documento identificado como “Constancia de lectura de derechos al detenido”, este contiene lo establecido en los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 152 del Código Nacional de Procedimientos Penales, le informaron a “A” que tiene derecho a lo siguiente: “a saber el motivo por el cual fue detenido; a guardar silencio; a declarar y

*en caso de no hacerlo lo hará asistido de su defensor ante la autoridad competente; a ser asistido por un defensor, si no quiere o no puede hacerlo, le será designado un defensor público; hacer del conocimiento de un familiar o persona que desee, los hechos de su detención y el lugar de custodia en el que se halle en cada momento; a ser considerado inocente hasta que no se determine lo contrario”, entre otros.*

- 44.** En este tenor, de la interpretación de los artículos 20, apartado B, fracción VIII; 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14 numeral 3, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, podemos determinar que la defensa adecuada dentro del proceso penal, se garantiza cuando la proporciona una persona con conocimientos técnicos en derecho, que además actúe diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados, en el presente caso, el impetrante estuvo asistido en la diligencia judicial, por el defensor público penal, con los conocimientos en el sistema penal acusatorio, no precisándose en qué momento, el defensor de oficio incurrió en error que pusiera en riesgo y privara al imputado, de su derecho fundamental a una defensa adecuada, que le imposibilitara hacer frente a la imputación formulada en su contra.
- 45.** Desde luego, si un servidor público utiliza su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, contraviene los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez en el ejercicio de sus funciones, cargos o comisiones. No obstante, para acreditar la veracidad de los hechos materia de la presente queja, se debe generar una presunción que derive de varios indicios, que cumpla con los principios de lógica inferida de probabilidad, es decir, que de la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, no exista duda alguna acerca de su veracidad y se cuente con varios datos que nos conduzcan siempre a una misma conclusión, a la luz de lo establecido en el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- 46.** En el caso concreto, este organismo no cuenta con elementos suficientes para tener comprobadas violaciones a los derechos humanos de “A”, pues bien, de los informes que rinden las autoridades y de las evidencias recabadas, sólo es coincidente las circunstancias de la detención, la cual como quedó precisada párrafos anteriores, ésta se realizó en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicano, y este organismo, hasta este momento, no cuenta con evidencia que refuerce el dicho del impetrante que respecto a la detención ilegal, tráfico de influencias, o amenazas atribuibles a “B”.

47. Al no contar con medios de convicción que permitan a esta instancia derecho humanista comprobar acciones u omisiones ilegales o injustas atribuibles a elementos de la Fiscalía General del Estado, como de la Defensoría Pública, y ante la imposibilidad de atribuir de manera específica una conducta irregular a servidores públicos de carácter estatal, de las dependencias citadas, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

#### **IV.- RESOLUCIÓN:**

**ÚNICA:** Se dicta Acuerdo de No Responsabilidad a favor del personal de la Fiscalía General del Estado y de la Defensoría Pública del Poder Judicial del Estado, respecto de los hechos que “A” refirió en su escrito inicial de queja.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal, a través del recurso previsto por el artículo 45 de su ley, así como de los artículos 61, 62 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA  
PRESIDENTE**

c.c.p. Quejoso.- para su conocimiento.  
c.c.p Mtro. Jair Jesús Araiza